



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
5 de junio de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

### Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Armenia\*

1. El Comité examinó el quinto informe periódico de Armenia<sup>1</sup> en sus sesiones 2184<sup>a</sup> y 2187<sup>a</sup>, celebradas los días 15 y 16 de abril de 2025, y aprobó en su 2200<sup>a</sup> sesión, celebrada el 29 de abril de 2025, las presentes observaciones finales<sup>2</sup>.

#### A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes y haber presentado con arreglo a este su informe periódico, puesto que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y centra el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3. El Comité agradece haber tenido la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas y preocupaciones planteadas en el transcurso del examen del quinto informe periódico.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte, en 2021, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, así como la ratificación, en 2023, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

5. El Comité acoge con beneplácito también las iniciativas del Estado parte de revisión de su legislación en esferas pertinentes para la Convención:

a) La aprobación, en 2017, de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica, Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y Restablecimiento de la Solidaridad en la Familia, así como sus modificaciones de 2024, que refuerzan las medidas de protección frente a la violencia física, sexual, psicológica y económica ejercida por familiares, parejas o exparejas, y que suprimen el procedimiento de conciliación;

b) La aprobación, en 2021, de un nuevo Código Penal que amplía la definición de tortura, incluido el principio de no devolución, y prohíbe la aplicación de plazos de prescripción, amnistías e indultos para los delitos que impliquen actos de tortura;

c) La aprobación, en 2021, de un nuevo Código de Procedimiento Penal que incorpora una serie de nuevas garantías procesales contra la tortura y amplía la disponibilidad de medidas no privativas de libertad;

\* Aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

<sup>1</sup> CAT/C/ARM/5.

<sup>2</sup> Véanse CAT/C/SR.2184 y CAT/C/SR.2187.



d) La aprobación, en 2022, de un nuevo Código Penitenciario que introduce, entre otras cosas, nuevos procedimientos para la revisión de denuncias, así como nuevos procedimientos de identificación y documentación para dar respuesta a las denuncias de tortura;

e) La aprobación, en 2024, de la Ley de la Guardia de Policía, destinada a establecer criterios de legalidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las medidas coercitivas conforme a las normas internacionales;

f) La aprobación, en 2024, del Decreto del Primer Ministro de Armenia de 18 de noviembre de 2024 por el que se establece un mecanismo nacional para la aplicación, la presentación de informes y el seguimiento;

6. El Comité encomia las iniciativas emprendidas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos con el fin de reforzar la protección de los derechos humanos y aplicar las disposiciones de la Convención, en particular:

a) La aprobación de la Estrategia del Sector Penitenciario y de Libertad Vigilada 2019-2023, así como de la Estrategia del Sector Penitenciario y de Libertad Vigilada 2024-2026;

b) La aprobación de la Estrategia de Reforma Judicial y Legal 2019-2023, así como de la Estrategia de Reforma Judicial y Legal 2022-2026;

c) La aprobación del Plan de Acción de Derechos Humanos 2020-2022, así como del Plan de Acción de Derechos Humanos 2023-2025;

d) La aprobación de la Estrategia de Reforma de la Policía 2020-2022, así como de la Estrategia de Reforma de la Policía 2024-2026, junto con sus respectivos planes de acción correspondientes a los mismos períodos;

e) La aprobación de la estrategia nacional para la organización de la lucha contra la trata y la explotación de personas en Armenia 2023-2025;

f) La reconfiguración, en 2023, del Ministerio del Interior, mediante la cual se establece una mayor supervisión de la policía;

g) La creación del Centro Médico Penitenciario en 2019 y su posterior cambio de adscripción, en 2023, del Ministerio de Justicia al Ministerio de Salud.

## C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

7. En sus anteriores observaciones finales, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité relativas a la prescripción, la amnistía y el indulto; el uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones; y las muertes durante la reclusión, incluidos los suicidios<sup>3</sup>. A la luz de la información relativa a estas cuestiones que figura en el informe de seguimiento presentado por el Estado parte el 24 de enero de 2018, y de la carta de 20 de agosto de 2018 del Relator para el seguimiento de las observaciones finales<sup>4</sup>, el Comité consideró que se habían dado los primeros pasos para la aplicación de las recomendaciones. Las cuestiones pendientes abordadas en las anteriores observaciones finales se tratan en los párrafos 8, 16 y 22 de las presentes observaciones finales.

<sup>3</sup> CAT/C/ARM/CO/4, párr. 47.

<sup>4</sup> Véase

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FAFR%2FARM%2F32204&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FAFR%2FARM%2F32204&Lang=en).

### Definición y tipificación de la tortura

8. El Comité toma nota con beneplácito de la inclusión del artículo 450 en el nuevo Código Penal del Estado parte, mediante el cual se amplía la definición de tortura, así como de la incorporación de disposiciones que suprimen la prescripción de los delitos de tortura y prohíben la concesión de indultos y amnistías por dichos delitos. No obstante, se muestra preocupado por que, a pesar de la posibilidad de imponer penas más severas cuando existen circunstancias agravantes, la pena mínima por actos de tortura siga siendo baja (arts. 1, 2 y 4).

9. **El Comité recomienda al Estado parte que garantice que las penas impuestas por actos de tortura sean proporcionales a la gravedad de ese delito, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.**

### Institución nacional de derechos humanos y mecanismo nacional de prevención

10. Si bien celebra que la Defensoría de los Derechos Humanos de la República de Armenia haya recuperado recientemente la acreditación correspondiente a la categoría A otorgada por la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, concretamente en octubre de 2024, el Comité observa que persisten las preocupaciones relacionadas con la transparencia y el proceso de selección y nombramiento de los miembros de su órgano decisorio. El Comité también expresa su preocupación por el hecho de que, al parecer, los empleados de la Defensoría de los Derechos Humanos reciben una remuneración total inferior a la de otras personas que ocupan puestos comparables en la administración pública, lo que contribuye en parte a los problemas de dotación de personal que experimenta esta institución. En lo que atañe a la labor de la Defensoría de los Derechos Humanos en calidad de mecanismo nacional de prevención del Estado parte, preocupa al Comité que no se destine específicamente una partida presupuestaria para la financiación del mecanismo nacional de prevención a fin de que pueda desempeñar su mandato, y que la financiación se asigne más bien a la Defensoría de los Derechos Humanos de manera general, lo que compromete la independencia y autonomía del mecanismo nacional de prevención (arts. 2, 11 y 16).

11. **El Estado parte debe hacer todo lo posible para que la Defensoría de los Derechos Humanos disponga de los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar su mandato, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia de esa institución, en particular velando por el cabal cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y aplicando las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. El Estado parte también debe asegurarse de que, aunque forme parte de la Defensoría de los Derechos Humanos, el mecanismo nacional de prevención trabaje como institución autónoma —y sea percibido como tal— de forma complementaria y no simbiótica con los sistemas de supervisión existentes en el país. En este sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención publicadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>5</sup>, según las cuales los Estados partes deben dotar a sus mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para que desempeñen su labor con eficacia, asegurarse de que el mecanismo goce de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de sus funciones y velar por la imparcialidad e independencia de sus miembros. Para ello, el Comité invita al Estado parte a que solicite apoyo y asesoramiento de carácter técnico y en materia de fomento de la capacidad a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, por lo que se refiere a sus actividades relacionadas con la labor del mecanismo nacional de prevención, al Subcomité para la Prevención de la Tortura.**

<sup>5</sup> CAT/OP/12/5.

### Salvaguardias legales fundamentales

12. Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte por garantizar las salvaguardias legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos en su legislación nacional, en particular mediante la promulgación de un nuevo Código de Procedimiento Penal y la transferencia de todas las competencias de investigación de la tortura y los malos tratos al Comité de Investigación, así como la introducción y utilización de grabaciones de audio o video durante los interrogatorios, preocupa al Comité que no todas las salvaguardias legales fundamentales se garanticen en la práctica. En especial:

a) Al parecer, no siempre se informa a los detenidos de los motivos de su privación de libertad ni de sus derechos en relación con su detención e interrogatorio. Aunque toma nota de que se está intentando subsanar los problemas de traducción que enfrentan los detenidos que no hablan armenio, al Comité le preocupa que los detenidos extranjeros sigan experimentando dificultades de forma desproporcionada para obtener una información adecuada y oportuna acerca de sus derechos, incluido el derecho a la asistencia consular;

b) En algunos casos, los detenidos sufren una demora excesiva en el acceso a la asistencia letrada o no pueden acceder a ella, mientras que, según la información disponible, en ocasiones las autoridades han afirmado falsamente que los detenidos habían renunciado a su derecho a la representación letrada. El Comité también está preocupado por las denuncias de malos tratos y acoso contra abogados que intentan acceder a sus clientes, y reciben, en particular, puñetazos, patadas y agresiones verbales. En cuanto al acceso a la asistencia letrada gratuita, al Comité le preocupa la información que indica que dicha asistencia es a veces ineficaz y que, en ocasiones, los abogados designados actúan en contra de los intereses de sus clientes;

c) No se realizan reconocimientos médicos sistemáticamente tras la detención, y solo se practican cuando un detenido se queja de problemas de salud o cuando los agentes del orden de los centros de reclusión temporal detectan lesiones físicas o síntomas de enfermedad durante el proceso de registro. Al Comité también le preocupa que no siempre se respete el secreto médico y que, en algunos casos, los reconocimientos se realicen en presencia de agentes del orden. No obstante, el Comité toma nota de las buenas prácticas existentes en el Estado parte, como la intervención de personal de ambulancias independiente a la hora de realizar los reconocimientos médicos, y la aprobación del reglamento que exige la preparación de informes médicos sobre la base del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su versión revisada, en los casos en que se sospeche que se han producido torturas o malos tratos;

d) Parece ser que, en algunos casos, no se ha informado a los familiares cercanos de las personas detenidas del paradero de estas (arts. 2, 4 y 16).

**13. El Estado parte debe velar por que a todas las personas privadas de libertad se les garanticen, tanto en la ley como en la práctica, todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo de su privación de libertad, en particular:**

a) **El derecho a ser informadas, desde el momento en que se las prive de libertad, de sus derechos, incluido el derecho a la asistencia consular, de cómo ejercerlos, del motivo de la detención y de los cargos que se les imputan, en un idioma que comprendan y de forma accesible, y a ser informadas plenamente de sus derechos y obligaciones, entre ellos los medios para presentar denuncias;**

b) **El derecho a tener acceso a un abogado de su elección y a consultarlo, así como a que se garantice la confidencialidad de las reuniones privadas, también antes del interrogatorio, y, de ser necesario y aplicable, a tener acceso a asistencia jurídica gratuita, independiente y eficaz. A este respecto, el Estado parte debe garantizar la independencia de los abogados, entre otras cosas, velando por que la legislación nacional esté plenamente en consonancia con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y otras normas internacionales pertinentes, e investigando y enjuiciando sin demora todos los actos de acoso contra los abogados;**

c) **El derecho a solicitar y obtener, desde el inicio de su privación de libertad, un reconocimiento realizado por un médico independiente de forma gratuita, o por un**

médico de su elección, con total confidencialidad. En ese sentido, el Estado parte debe velar por que todos los presuntos casos de tortura y malos tratos se hagan constar con prontitud en informes médicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul en su versión revisada, y por que se lleven cuidadosamente registros que contengan información sobre las lesiones y otras dolencias médicas de las personas privadas de libertad;

d) El derecho a notificar la privación de libertad a un familiar o a cualquier otra persona de su elección inmediatamente después de la detención.

#### **Principio de no devolución**

14. El Comité toma nota de que se han incorporado en el nuevo Código Penal y en el nuevo Código de Procedimiento Penal el principio de no devolución y la cláusula de no penalización del artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Sin embargo, le preocupan las alegaciones de que, en la práctica, las personas que solicitan asilo incurrir, en algunos casos, en responsabilidad penal por entrada irregular. El Comité también está preocupado por la información recibida que indica que los niños pueden ser objeto de detención administrativa como consecuencia de su situación migratoria. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre el plazo de 15 días de que disponen las personas que han entrado irregularmente en el país o son objeto de procedimientos penales o de extradición para solicitar asilo, aunque sigue preocupado por el hecho de que si no se respeta ese plazo no se puede solicitar asilo. Le preocupan asimismo las alegaciones de obstáculos en la aplicación de esta normativa en la práctica, como el desconocimiento entre el personal penitenciario de los procedimientos vigentes y la ausencia de un mecanismo claro de identificación y remisión de los solicitantes de asilo que se encuentran en instituciones penitenciarias al Servicio de Migración y Ciudadanía. El Comité también lamenta que el Estado parte no haya aprobado aún una legislación amplia sobre la apatridia ni haya establecido un procedimiento exhaustivo de determinación de la condición de apátrida (arts. 2, 3, 11, 13 y 16).

15. El Estado parte debe velar por que no se proceda a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Concretamente, el Estado parte debe:

a) Velar por la aplicación efectiva del artículo 469, párrafo 5, del Código Penal para eximir a los refugiados y a los solicitantes de asilo de incurrir en responsabilidad penal por entrada irregular, de conformidad con el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y eliminar el plazo de 15 días para solicitar asilo;

b) Garantizar que la detención con fines de expulsión se decida únicamente como medida de último recurso, cuando se determine que es estrictamente necesaria y proporcionada dadas las circunstancias de la persona, y durante el menor tiempo posible. Los niños y las familias con niños no deben ser detenidos únicamente por su situación migratoria;

c) Establecer un mecanismo claro para la identificación y remisión al Servicio de Migración y Ciudadanía de los solicitantes de asilo que se encuentren en instituciones penitenciarias;

d) Intensificar los esfuerzos para organizar actividades permanentes de creación de capacidad, centrándose en el principio de no devolución, la identificación de personas en circunstancias de vulnerabilidad, como las víctimas de tortura, y la gestión de situaciones estresantes, y velar por que los agentes de policía, los funcionarios de prisiones, los guardias fronterizos, los funcionarios de inmigración y el personal médico y de acogida reciban la formación adecuada;

e) Aprobar legislación sobre la apatridia acorde con las normas internacionales y establecer un procedimiento integral para la determinación de la condición de apátrida.

### Denuncias de tortura y malos tratos

16. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos infligidos por agentes de policía en el momento de la detención de sospechosos y en las horas inmediatamente posteriores, como puñetazos, patadas, bofetadas y, en al menos un presunto incidente, el uso de un arma de descarga eléctrica, entre otras cosas para extraer información u obtener confesiones. También sigue preocupado por las denuncias de uso excesivo de la fuerza por las fuerzas del orden en el contexto de manifestaciones durante el período examinado, en particular en septiembre de 2023 y entre mayo y junio de 2024, lo cual comprende palizas infligidas por la policía y el disparo de granadas aturdidoras directamente contra la muchedumbre, lo que provocó un gran número de heridos graves y, en algunos casos, lesiones permanentes. El Comité reitera su preocupación<sup>6</sup> con respecto a la eficacia de las investigaciones del uso excesivo de la fuerza en el contexto de las manifestaciones de 2008, y lamenta que, más de 17 años después de los hechos, no se haya dictado ninguna condena (arts. 2, 4, 11 a 13, 15 y 16).

### 17. El Estado parte debe:

a) **Adoptar una política de tolerancia cero respecto de la tortura y los malos tratos y emitir desde las más altas instancias el mensaje claro y efectivo de que la tortura y los malos tratos son inaceptables en todas las circunstancias, a fin de garantizar la rendición de cuentas individual y proteger a las personas frente a actos de tortura y malos tratos;**

b) **Promover la investigación pronta, imparcial, exhaustiva y eficaz, por una institución independiente, de todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluidos actos de tortura y malos tratos, por agentes del orden y velar por que se suspenda inmediatamente de sus funciones a los presuntos autores de esos actos, durante toda la investigación, asegurando al mismo tiempo que se respete el principio de presunción de inocencia;**

c) **Enjuiciar a todas las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura o malos tratos y, en caso de que se las declare culpables, velar por que se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y por que se conceda oportunamente a las víctimas y/o sus familiares medidas de reparación e indemnización adecuadas;**

d) **Impartir a todos los agentes de policía, en particular a los que participan en el control de masas y de manifestaciones, formación sistemática sobre el uso de la fuerza, basada en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden. El Estado parte debe considerar también la posibilidad de incorporar a sus programas de formación el Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas<sup>7</sup>.**

### Recurso excesivo a la prisión preventiva

18. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para ampliar el uso de medidas no privativas de la libertad, en particular mediante la introducción de las disposiciones pertinentes en el nuevo Código de Procedimiento Penal, preocupa al Comité que, a pesar de esos esfuerzos, la proporción de la población penitenciaria en espera de juicio haya permanecido en un nivel elevado, esto es, más del 50 %. Al Comité le preocupa que las medidas no privativas de la libertad sigan infrutilizadas y no se apliquen suficientemente en la práctica, y que los retrasos en la aprobación de reglamentos de aplicación y la falta de recursos materiales, como dispositivos de vigilancia electrónica, sean también factores coadyuvantes. Asimismo, le preocupa la información de que, en algunos casos, las personas

<sup>6</sup> CAT/C/ARM/CO/4, párr. 19; y CAT/C/ARM/CO/3, párr. 20.

<sup>7</sup> A/HRC/55/60.

han permanecido recluidas durante períodos superiores al máximo establecido en el Código de Procedimiento Penal (arts. 2, 4, 11 a 13 y 16).

19. **El Estado parte debe perseverar en sus esfuerzos para reducir el recurso a la prisión preventiva aplicando sin demora todas las medidas no privativas de la libertad previstas en el Código de Procedimiento Penal, en particular, cuando sea necesario, elaborando y aplicando los reglamentos pertinentes y asignando los recursos humanos, financieros y materiales suficientes que sean necesarios. El Estado parte también debe proseguir sus esfuerzos para impartir formación a fiscales y a jueces en el uso de medidas no privativas de la libertad, teniendo en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). El Estado parte debe garantizar además que todas las personas que hayan sido recluidas arbitrariamente por períodos superiores al máximo previsto por la ley reciban una reparación adecuada, incluida una indemnización cuando proceda.**

### Condiciones de reclusión

20. Si bien toma nota de los recientes esfuerzos por mejorar las condiciones de reclusión en el Estado parte, en particular las importantes renovaciones de la infraestructura penitenciaria y la promulgación del nuevo Código Penitenciario, el Comité sigue preocupado porque:

a) Varias prisiones siguen experimentando hacinamiento, pese a los esfuerzos realizados para reducir el recurso a la prisión preventiva. Según la información recibida, en algunos lugares, como el Centro Penitenciario de Artik, el espacio habitable por persona no alcanza los 4 m<sup>2</sup> exigidos por las normas nacionales e internacionales, mientras que en otros lugares el número de reclusos por celda supera los límites establecidos por el Código Penitenciario. Al Comité también le preocupa que los problemas que plantea el hacinamiento se vean agravados por una elevada tasa de vacantes entre el personal penitenciario y las difíciles condiciones laborales de los guardias de prisiones, que a menudo trabajan en turnos de hasta 24 horas seguidas;

b) Las condiciones materiales de varias instalaciones siguen incumpliendo las normas internacionales, sobre todo en lo que se refiere a ventilación, calefacción, luz natural e instalaciones de aseo. En particular, el Comité señala a la atención del Estado parte las condiciones materiales de la prisión de Nubarashen, donde las celdas se encuentran presuntamente en un avanzado estado de deterioro. Si bien observa que el Estado parte ha previsto clausurar el centro en un futuro próximo y que, por consiguiente, considera que su cierre inminente haría superfluo cualquier trabajo de renovación, el Comité subraya que la reclusión continuada de personas en centros inadecuados puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante;

c) A pesar de las importantes reformas introducidas en el servicio médico penitenciario, incluida la creación del Centro Médico Penitenciario y el hecho de que se haya adscrito al Ministerio de Salud, muchas prisiones siguen careciendo de un número suficiente de profesionales de la salud cualificados, lo cual comprende psiquiatras y psicólogos clínicos. Si bien el Comité entiende que, en algunos casos, ello puede obedecer a los obstáculos con que tropieza el Estado parte para atraer y contratar a personal cualificado, observa que en otros casos la asignación prevista de médicos a los centros penitenciarios es insuficiente en comparación con el número de personas recluidas en esos centros. El Comité también está preocupado por la información sobre las demoras que sufren los presos para acceder a asistencia médica externa y las violaciones del secreto médico;

d) Según la legislación del Estado parte, es posible restringir el contacto con los familiares a raíz de una sanción disciplinaria, lo que podría constituir una vulneración de las normas internacionales. Al Comité también le preocupan las denuncias según las cuales, en muchas ocasiones, los reclusos no pueden ejercer plenamente su derecho, consagrado en el artículo 87 del Código Penitenciario, a realizar visitas familiares fuera de las instalaciones penitenciarias, y que las llamadas telefónicas y videollamadas a menudo se realizan de modo

que los guardias de la prisión pueden escucharlas, pese a que la legislación prescribe lo contrario;

e) A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para que los reclusos menores de 19 años tengan acceso a la educación, y de que la población penitenciaria en general tenga acceso a actividades de educación y formación profesional, la oferta de actividades y empleo disponibles y el acceso a ellos siguen siendo en gran medida insuficientes, y la inmensa mayoría de los reclusos permanecen inactivos durante la mayor parte del día. El Comité expresa su especial preocupación por los efectos que esto pueda tener en los presos que desean que se modifique su clasificación de riesgo o acogerse a la liberación anticipada, ya que, por lo general, se exige que demuestren haber adoptado medidas proactivas para la resocialización, como inscribirse en actividades o acceder a un empleo;

f) A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para eliminar las jerarquías y las subculturas criminales en las prisiones, esos sistemas aún persisten, lo que da lugar a actos de violencia entre reclusos y al acoso, el sometimiento y la extorsión de algunos de ellos (arts. 2, 3, 11 y 16).

#### **21. El Estado parte debe:**

a) **Seguir tratando de mejorar las condiciones de reclusión en todos los lugares de privación de libertad y aliviar el hacinamiento en las instituciones penitenciarias y otros centros de reclusión, entre otras cosas mediante la aplicación de medidas no privativas de la libertad y la contratación de suficiente personal cualificado. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok;**

b) **Velar por que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas privadas de libertad al disfrute del más alto nivel posible de salud, entre otras cosas mediante la provisión de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, incluida la contratación y asignación de un mayor número de médicos, psiquiatras y demás profesionales de la salud, y mediante la defensa del derecho de los pacientes a que se respete plenamente el secreto médico;**

c) **Abstenerse de imponer restricciones a las visitas y al contacto con la familia como castigo disciplinario, en consonancia con las Reglas Nelson Mandela, garantizando que las restricciones a dicho contacto solo se apliquen durante un período de tiempo limitado y según lo estrictamente necesario para el mantenimiento de la seguridad y el orden;**

d) **Adoptar medidas para mejorar el acceso a programas de rehabilitación y reinserción en todos los lugares de privación de libertad, entre otros medios ofreciendo a todos los detenidos actividades provechosas, formación profesional y educación, con miras a apoyar su rehabilitación en la comunidad, y para que los reclusos que no puedan acceder a esos programas no se vean perjudicados en cuanto a sus perspectivas de reclasificación del riesgo que representan para la seguridad o de liberación anticipada;**

e) **Continuar sus esfuerzos para eliminar las jerarquías y las subculturas criminales en todos los lugares de reclusión, y llevar a cabo investigaciones prontas y eficaces de todas las denuncias de violencia y abusos entre reclusos. A este respecto, el Estado parte debe adoptar medidas preventivas, incluida una formación de mejor calidad y continua del personal penitenciario sobre las normas de derechos humanos, la prevención de la violencia entre reclusos, la detección precoz de los riesgos y la gestión adecuada de la seguridad dinámica.**

#### **Muertes de personas privadas de libertad**

22. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que entre la población penitenciaria del Estado parte continúen registrándose altas tasas de suicidio y conductas autolesivas. Si bien en 2022 se introdujo un conjunto de herramientas para la detección y evaluación del riesgo de suicidio y conductas autolesivas, y en 2023 se modificó la normativa legal pertinente, al Comité le preocupa la información que indica que la aplicación práctica

de dichas herramientas sigue siendo problemática, en parte debido a la escasez de profesionales cualificados de la psicología y la psiquiatría, así como a la falta de una supervisión y gestión adecuadas de los casos. El Comité también manifiesta su preocupación por las denuncias que señalan que las investigaciones de los incidentes de suicidio y conductas autolesivas son ineficaces y sufren retrasos inaceptables.

**23. El Estado parte debe evaluar la eficacia de las estrategias, las herramientas de evaluación de riesgos y los programas de prevención del suicidio y las conductas autolesivas, proporcionar al personal una capacitación adecuada para su aplicación, y adoptar medidas destinadas a garantizar que un órgano independiente documente e investigue con celeridad e imparcialidad todos los incidentes de conductas autolesivas y todas las muertes ocurridas durante la privación de libertad, teniendo en cuenta, cuando proceda, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilicitas. Asimismo, el Estado parte debe reforzar la protección de los reclusos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y de aquellos en situación de riesgo, de conformidad con las Reglas Nelson Mandela y las Reglas Penitenciarias Europeas adoptadas por el Consejo de Europa.**

#### **Instituciones psiquiátricas y de atención social**

**24. Si bien el Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual se están dando los primeros pasos hacia un modelo desinstitucionalizado de atención psiquiátrica, le preocupa que persista la falta de servicios comunitarios. También le preocupa que la legislación nacional no prevea la revisión periódica del internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas y sociales por parte de un tribunal o de un órgano independiente, y que, una vez internada una persona privada de su capacidad jurídica, dichas instituciones asuman automáticamente la función de tutores legales, lo que puede dar lugar a un conflicto de intereses en caso de que se presenten denuncias. En lo que respecta a las condiciones materiales, el Comité expresa su preocupación por la información que indica que las condiciones en algunos centros psiquiátricos son deficientes, caracterizadas por una higiene inadecuada, entornos de vida que no cumplen las normas mínimas y el uso de contenciones físicas no reglamentarias, incluso como forma de castigo, así como por el hecho de que algunos pacientes permanecen inmovilizados durante largos períodos. El Comité también está preocupado por las denuncias que indican que, en algunas instituciones, los niños comparten alojamiento con los adultos y los residentes masculinos con residentes femeninas en una misma habitación. En cuanto a los niños que se encuentran en instituciones de atención social, al Comité le preocupan las denuncias de violencia contra los niños y entre ellos, incluida la violencia sexual, las conductas autolesivas y el uso de métodos educativos punitivos (arts. 2, 11 a 13 y 16).**

**25. El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Redoble sus esfuerzos y asigne recursos suficientes para mejorar las condiciones materiales en todas las instituciones psiquiátricas y de atención social; reduzca el recurso al internamiento involuntario en dichas instituciones; y elabore y aplique una política de desinstitucionalización mediante servicios de apoyo alternativos y basados en la comunidad, así como otras modalidades de atención ambulatoria en todo su territorio;**

**b) Reduzca el recurso a la coerción en los entornos psiquiátricos y garantice que los medios de contención físicos o químicos se utilicen conforme a la ley, bajo estricta supervisión y control periódico por parte de personal médico especializado, durante el menor tiempo posible y únicamente como último recurso para prevenir el riesgo de daño a la propia persona o a terceros, cuando todas las demás alternativas razonables hayan resultado insuficientes para contener dicho riesgo. El Estado parte también debe garantizar que todo uso de medios de contención físicos o químicos se consigne en registros especiales, y que todas las denuncias de abusos sean investigadas y, cuando proceda, enjuiciadas de manera efectiva;**

**c) Vele por que tanto la legislación como la práctica garanticen salvaguardias legales y procesales adecuadas para los residentes en instituciones psiquiátricas y centros de servicios sociales, incluido el acceso a un abogado u otra**

persona independiente designada para actuar en su interés, y que dichas salvaguardias incluyan revisiones judiciales periódicas de la institucionalización no consentida, tanto *de jure* como *de facto*, así como mecanismos eficaces para impugnarla;

d) Garantice que los niños con discapacidad intelectual o psicosocial no sean nunca recluidos en pabellones psiquiátricos para adultos, sino remitidos a establecimientos de salud adecuados, donde puedan estar debidamente supervisados, recibir tratamiento psiquiátrico cuando sea necesario y contar con alojamiento y apoyo psicosocial apropiados;

e) Intensifique la labor para eliminar la violencia contra los niños y entre ellos en las instituciones de atención social, así como para reducir la incidencia de conductas autolesivas, entre otras cosas entre otras cosas, estableciendo mecanismos adecuados y eficaces de registro y denuncia; garantizando la responsabilidad del personal por su uso indebido; creando mecanismos accesibles de denuncia a disposición de los propios niños y enseñándoles a utilizarlos; e impartiendo formación continua al personal sobre la identificación y prevención de casos de violencia, conductas autolesivas e intentos de suicidio. Todas las denuncias de violencia contra los niños deben investigarse de forma inmediata y efectiva, y enjuiciarse cuando proceda.

#### **Novatadas y malos tratos en el ejército**

26. El Comité sigue preocupado por el elevado número de casos denunciados de suicidio y otras muertes no relacionadas con el combate de miembros de las fuerzas armadas de Armenia y le preocupa que la prevalencia continuada de prácticas como las novatadas y la aplicación de presiones psicológicas sea un factor que contribuya a ello (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

27. El Comité reitera<sup>8</sup> sus anteriores recomendaciones y recomienda al Estado parte que refuerce sus medidas preventivas para acabar con las novatadas y los malos tratos contra el personal, proporcionar apoyo psicológico adecuado a los miembros de las fuerzas armadas —según proceda— desestigmatizando y promoviendo su utilización, garantizar la investigación rápida y eficaz de todas las denuncias de abusos y muertes en el ejército, incluidos los suicidios, enjuiciar y sancionar a los responsables con penas adecuadas, y proporcionar reparación a las víctimas y a sus familias. El Estado parte también debe velar por que las denuncias contra el personal militar sean examinadas por un órgano suficientemente independiente, y fortalecer la supervisión de la conducta militar mediante inspecciones periódicas realizadas por órganos civiles independientes, como la Defensoría de los Derechos Humanos de la República de Armenia y otras autoridades públicas competentes.

#### **Conflicto en Nagorno Karabaj**

28. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de graves violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos cometidas por las fuerzas militares armenias contra prisioneros de guerra y otras personas protegidas de origen étnico o nacional azerbaiyano, incluidas ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura y otros malos tratos, así como la grabación y difusión de videos que parecen mostrar la profanación y mutilación de cadáveres. Toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las seis investigaciones penales abiertas en relación con estas denuncias, pero lamenta que, hasta la fecha, no se haya presentado ninguna acusación, ya que no se ha confirmado la identidad de los presuntos autores. El Comité subraya la necesidad de llevar a cabo investigaciones independientes, imparciales, transparentes y eficaces sobre las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, malos tratos y otras violaciones del derecho internacional humanitario, así como de enjuiciar a los responsables (arts. 2, 4, 11 a 13, 15 y 16).

29. El Comité subraya que la prohibición de la tortura es inderogable, que en ningún caso podrán invocarse como justificación de la tortura circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o

<sup>8</sup> CAT/C/ARM/CO/4, párr. 36; y CAT/C/ARM/CO/3, párr. 9.

cualquier otra emergencia pública, y que las obligaciones que se derivan de esta prohibición no están sujetas al principio de reciprocidad. Recuerda asimismo que la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos que figura en el Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra y en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 se aplica a todos los casos de conflicto armado entre dos Altas Partes Contratantes y no solo a los casos de guerra declarada. En ese sentido, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Condene desde las más altas instancias que es totalmente inaceptable toda vulneración del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, investigue con celeridad, independencia, imparcialidad, transparencia y eficacia todas las denuncias de vulneraciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas de Armenia en el contexto de las hostilidades en la región y la captura de combatientes, incluidas las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, tortura y malos tratos, enjuicie y castigue debidamente a quienes se concluya que son responsables y proporcione a las víctimas o a sus familiares reparación e indemnización;**

b) **Vele por que las investigaciones y los enjuiciamientos abarquen los actos de toda persona en posición de mando o responsabilidad superior que supiera, o debiera haber sabido, que sus subordinados habían cometido, o era probable que cometieran, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura o malos tratos, así como otros crímenes de guerra, y no adoptara las medidas preventivas razonables y necesarias.**

#### **Violencia doméstica y de género**

30. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para prevenir la violencia de género y la violencia doméstica, entre otras cosas mediante la incorporación de disposiciones en el nuevo Código Penal y la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica y sus modificaciones, así como mediante actividades de formación y sensibilización. Sin embargo, lamenta que la legislación nacional siga sin abordar todas las formas de violencia y discriminación por motivos de género, y expresa su preocupación por la persistencia de altos índices de violencia de género y violencia doméstica en el Estado parte. El Comité está preocupado por el hecho de que los casos de violencia de género y de violencia doméstica continúen sin denunciarse debido al estigma social, el temor a represalias por parte de los autores, la falta de conocimiento sobre los recursos y servicios disponibles, y el acceso limitado a servicios de apoyo en las zonas remotas (arts. 2, 12, 13 y 16).

31. **El Estado parte debe velar por que se investiguen exhaustivamente —también mediante la apertura de investigaciones de oficio— todos los actos de violencia de género y violencia doméstica, incluidos aquellos que impliquen acciones u omisiones de autoridades públicas u otras entidades que puedan dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención; asimismo, debe velar por que los presuntos autores sean enjuiciados y, en caso de ser hallados culpables, debidamente sancionados, y por que las personas supervivientes o sus familiares obtengan una reparación que contemple tanto una indemnización como medidas de rehabilitación adecuadas. También debe adoptar las medidas necesarias para prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres, redoblar sus esfuerzos para impartir formación obligatoria sobre violencia sexual y de género a los agentes del orden, los trabajadores sociales, el personal médico, los abogados, los fiscales y los jueces, y considerar la posibilidad de adherirse al Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).**

#### **Castigos corporales**

32. Si bien toma nota de la existencia de un proyecto de ley destinado a prohibir explícitamente los castigos corporales en todos los entornos, al Comité le preocupa la información según la cual una alta proporción de niños han sido víctimas de tratos violentos en el Estado parte y lamenta que el Estado parte siga careciendo de disposiciones en su legislación interna que tipifiquen explícitamente como delito el uso de castigos corporales en

el hogar, en las instituciones de atención de la infancia y en los centros de atención a la primera infancia y guarderías para niños mayores (arts. 2, 4 y 16).

**33. El Estado parte debe prohibir expresamente los castigos corporales en todos los entornos, incluidos el hogar, las guarderías y las instituciones de cuidado infantil en que los adultos ejercen la autoridad parental sobre los niños, y sensibilizar a la población respecto de las formas de disciplina positivas, participativas y no violentas. En este sentido, debe aprobar sin demora el proyecto de Ley de Derechos del Niño, garantizando su conformidad con las normas internacionales.**

### **Formación**

34. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para impartir formación a todo el personal pertinente, incluidos los jueces y los fiscales, sobre la prohibición de la tortura y otras cuestiones de interés relacionadas con la Convención. Si bien toma también nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual se están elaborando metodologías para evaluar la eficacia de dicha formación, el Comité lamenta que no se haya recibido información sobre la existencia de metodologías que ya se estén aplicando (art. 10).

**35. El Comité recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para impartir formación obligatoria sobre las disposiciones de la Convención a todo el personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, al personal médico, a los jueces, a los fiscales, a los funcionarios públicos y a otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. A este respecto, el Estado parte debe desarrollar metodologías para evaluar las repercusiones de estos programas formativos. También debe considerar la posibilidad de incorporar los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (los Principios de Méndez) en sus futuras iniciativas destinadas a examinar y revisar las técnicas de interrogatorio.**

### **Investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos**

36. Si bien el Comité reconoce el elevado número de investigaciones sobre denuncias de tortura y malos tratos en el Estado parte, le preocupa el escaso número de investigaciones que dan lugar a enjuiciamientos. Asimismo, le preocupa que, en muchos casos, las investigaciones se retrasen considerablemente y que las presuntas víctimas no reciban información adecuada sobre su evolución. El Comité toma nota del traspaso de competencias para la investigación de denuncias de tortura y malos tratos del Servicio Especial de Investigación al Comité de Investigación en 2022, pero lamenta que el departamento de este último encargado de investigar dichas denuncias —el Departamento de Investigación de Actos de Tortura, Malos Tratos y Abuso de Poder Cometidos por Funcionarios que Emplean la Violencia— carezca de personal especializado en número suficiente y no cuente con presencia regional, lo que en algunos casos obliga a las víctimas y a los testigos a recorrer largas distancias para participar en las investigaciones. El Comité también expresa su preocupación por la independencia del Comité de Investigación, señalando que este se encarga de investigar todos los delitos en el Estado parte y, por tanto, mantiene una relación institucional significativa con la policía (arts. 2, 4, 11 a 13 y 16).

**37. El Estado parte debe velar por que una institución independiente investigue de forma pronta e imparcial todas las denuncias de tortura o malos tratos, por que se suspenda inmediatamente de sus funciones a los funcionarios sospechosos mientras dure la investigación, en particular cuando haya riesgo de que puedan volver a cometer el acto del que se les acusa, tomar represalias contra la presunta víctima, interferir en la obtención de pruebas u obstruir de algún otro modo la investigación, sin perjuicio del respeto del principio de presunción de inocencia, y por que se enjuicie debidamente a los presuntos autores y, en caso de ser hallados culpables, se les imponga una pena acorde con la gravedad de sus actos. A este respecto, el Estado parte debe considerar la posibilidad de crear el Departamento de Investigación de Actos de Tortura, Malos Tratos y Abuso de Poder Cometidos por Funcionarios que Emplean la Violencia como una entidad independiente, dotada de personal especializado suficiente y con acceso a**

**formación continua, a fin de que pueda cumplir plenamente su mandato en todo el territorio del Estado parte.**

### **Reparación**

38. El Comité lamenta que, pese a la inclusión de planes para establecer centros de rehabilitación de víctimas de la tortura en el Plan de Acción de Derechos Humanos 2023-2025 del Estado parte, dichos centros aún no se hayan creado. Asimismo, expresa su preocupación por que las víctimas no puedan recibir una indemnización ni otras formas de reparación en los casos en que no haya tenido lugar un proceso penal. En lo que respecta al acceso a la justicia, el Comité lamenta las reformas del Código de Procedimiento Penal y del Código Tributario que restringen la capacidad de las organizaciones de derechos humanos y de los defensores de las víctimas para actuar en representación de estas en los procedimientos judiciales, e imponen cargas financieras onerosas a las organizaciones y despachos de abogados que les prestan asistencia a título gratuito (art. 14).

39. **El Estado parte debe velar por que todas las víctimas de tortura y malos tratos obtengan una reparación, entre otras cosas garantizando el derecho a una indemnización justa y adecuada y a los medios para su rehabilitación lo más completa posible, con independencia de que se haya identificado al autor o se haya dictado una sentencia condenatoria. A este respecto, el Estado parte también debe considerar la posibilidad de revisar su legislación nacional con el fin de garantizar el pleno acceso de las víctimas a la justicia, entre otras cosas facilitando la labor de las organizaciones de derechos humanos y de otros representantes que actúen en su interés, y absteniéndose de imponer restricciones onerosas que obstaculicen su capacidad para desempeñar dicha labor. También puede considerar la posibilidad de contribuir al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.**

### **Confesiones obtenidas por medio de tortura**

40. El Comité toma nota de que la legislación del Estado parte excluye la admisibilidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura. No obstante, lamenta que, durante el diálogo, no haya proporcionado información sobre ningún caso en el que se haya aplicado dicha legislación (art. 15).

41. **El Estado parte debe velar por que las confesiones y declaraciones obtenidas mediante tortura o malos tratos no se admitan como prueba en la práctica, salvo en contra de la persona acusada de tortura como prueba de que la declaración se hizo bajo coacción.**

### **Reunión de datos**

42. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte por recopilar datos sobre cuestiones relacionadas con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. No obstante, expresa su preocupación por las dificultades que persisten en la práctica en cuanto a la capacidad técnica y la formación para el uso adecuado de dichos datos (arts. 2, 11 a 13 y 16).

43. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por reunir y publicar información estadística exhaustiva y desglosada sobre todas las cuestiones que atañen a las obligaciones que le incumben en el marco de la Convención, en particular sobre todas las quejas y denuncias recibidas contra funcionarios públicos por torturas, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y abuso de poder, e indicar si esas denuncias dieron lugar a investigaciones y, en caso afirmativo, qué autoridad las llevó a cabo, si las investigaciones condujeron a la imposición de medidas disciplinarias o a enjuiciamientos, y si las víctimas obtuvieron reparación.**

### **Procedimiento de seguimiento**

44. **El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 2 de mayo de 2026, información acerca del seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre la penalización de las personas que solicitan asilo y las restricciones que se les imponen; la investigación de las denuncias de tortura; el recurso a la prisión preventiva y el uso de medidas no privativas de la libertad; el uso de medios de contención en**

entornos psiquiátricos y de atención social; y el trato dispensado a los niños con discapacidad intelectual o psicosocial (véanse los párrs. 15 a), 17 b), 19 y 25 d) del presente documento). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, las demás recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales.

#### Otras cuestiones

45. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado parte de las disposiciones de la Convención.

46. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, y que informe al Comité sobre sus actividades de difusión.

47. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el sexto, a más tardar el 2 de mayo de 2029. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su sexto informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

---